PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1 : La presente ley tiene por objeto establecer que el tránsito de buques o artefactos navales, cualquiera sea su bandera, que se dirijan a puertos ubicados en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes, o que provengan de ellos, o que transporten cargas o personas vinculadas directa o indirectamente a actividades logísticas, militares, hidrocarburíferas, pesqueras o de infraestructura en dichos territorios, no constituye paso inocente en los términos del derecho internacional y de la posición soberana de la República Argentina.

ARTÍCULO 2 ; Prohíbese el tránsito por aguas bajo jurisdicción argentina de todo buque o artefacto naval que realice las actividades descriptas en el artículo 1. La Prefectura Naval Argentina o la Armada en caso de corresponder, adoptarán las medidas necesarias para impedir dicho tránsito, incluyendo la intimación a detener la marcha, modificar rumbo o abandonar las aguas jurisdiccionales, y procederá a la identificación y registro del buque y de su carga.

ARTÍCULO 3: Se prohíbe emitir autorización, permiso o habilitación alguna que permita el tránsito de los buques comprendidos en el artículo 1. La solicitud que se presente en tal sentido será inmediatamente rechazada por la autoridad competente, sin sustanciación, por resultar contraria a la calificación legal establecida en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 4 : Si el buque persiste en su tránsito hacia aguas bajo jurisdicción argentina o hacia puertos de los territorios mencionados, la Prefectura Naval Argentina :

a) Labrará acta de infracción;

b) Comunicará la novedad al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

c) Incluirá al buque y a sus operadores en el Registro de Buques Infractores creado por el artículo 5 y comunicará de ello a las autoridades portuarias.

d) Podrá disponer la retención del buque en puerto argentino si las circunstancias lo permiten y la embarcación se encontrará en aguas bajo jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 5: Créase en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina el Registro de Buques Infractores, en el que se asentarán los buques que hayan realizado o intentado realizar las actividades prohibidas por el artículo 2. La inscripción será comunicada a las autoridades portuarias, aduaneras y migratorias, y será considerada a los efectos de la contratación del Estado y del acceso a puertos argentinos ,conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 6: Invítase a las Provincias con litoral marítimo a adherir a la presente ley y a dictar, en el ámbito de sus competencias, normativa que restrinja el amarre, permanencia, abastecimiento u operaciones de logística en sus puertos a los buques comprendidos en el Registro de Buques Infractores.

ARTÍCULO 7: Derógase toda normativa que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AGUSTINA PROPATO

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley modifica el régimen de autorización previa establecido por el Decreto N° 256/2010 por una calificación legal directa: el tránsito de buques que realizan logística hacia las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que provengan de ellos, o que transporten cargas o personas vinculadas directa o indirectamente a actividades logísticas, militares, hidrocarburíferas, pesqueras o de infraestructura en dichos territorios, no constituye paso inocente en los términos del derecho internacional y de la posición soberana de la República Argentina.

La Constitución Nacional ratifica la soberanía argentina sobre estos territorios y establece que su recuperación es un objetivo permanente e irrenunciable. Ese mandato no se agota en la protesta diplomática sino que obliga al Estado a calificar jurídicamente los actos que consolidan la ocupación. Un buque que abastece la base militar, los proyectos hidrocarburíferos no autorizados o la estructura administrativa británica en las islas no realiza una actividad comercial neutral. Realiza un acto que, por su destino y su función, afecta la integridad territorial argentina. Calificarlo como "paso inocente" implicaría reconocer que la ocupación puede ser abastecida sin consecuencia jurídica alguna.

La posición argentina debe sostener que el paso inocente presupone una navegación que no perjudique la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Si el buque se dirige a abastecer la ocupación de territorio argentino, su paso no es inocente por definición. La presente ley viene a establecer que no reviste el carácter de inocente el tránsito de buques que realicen apoyo logístico hacia las islas.

El objetivo político de la norma es desalentar el apoyo logístico a los ocupantes de nuestro territorio. Un régimen de prohibición con registro de infractores, comunicación a autoridades portuarias y migratorias genera un costo reputacional y operativo para las navieras que consideren abastecer la ocupación.

Este proyecto viene a construir una respuesta concreta, ante la iniciativa de ruta logística entre Punta Arenas y Malvinas, iniciativa de la naviera chilena Easter Island con el busque Danstar , que podría reducir en 1200 km la distancia con la actual ruta logística que salía desde Montevideo, esta nueva ruta marítima claramente socava nuestro reclamo de soberanía y constituye un apoyo directo a las actividades ilegales del Reino Unido de Gran Bretaña.

En cumplimiento del mandato constitucional de la Cláusula Transitoria Primera y por las razones expuestas, solicito a mis pares Diputados y Diputadas el acompañamiento del presente proyecto de ley.

AGUSTINA PROPATO